**STJSL-S.J. – S.D. Nº 113/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintinueve días del mes de mayo de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO – Llamado a integrar el Dr. JAVIER SOLANO AYALA - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ALANÍZ VERÓNICA A c/ MERCEDES 2000 S.A. y OTRO s/ PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE ABREVIADO – LABORAL - JUNTA MÉDICA - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 268715/14.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y JAVIER SOLANO AYALA.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Llegan los autos a este Superior Tribunal por el recurso de casación interpuesto por ASOCIART ART S.A. (actuación N° 6206285 de fecha 5/10/2016) en contra del Auto Interlocutorio N° 158 de fecha 29 de septiembre de 2016.

Que entre otras cuestiones la referida resolución revocó la declaración de nulidad de la Junta Médica de fecha 19/05/2015 dispuesta por Sentencia Interlocutoria N° 599 de fecha 3/12/2015.

Que en la fundamentación del recurso (actuación N° 6242327. de fecha 13/10/2016) invoca la causal de los incs. a) y b) del art. 287 del CPC y C, y expone que oportunamente su parte planteó que *prima facie* debe resolverse la cuestión de la competencia antes de realizarse la junta médica, principalmente porque el sistema jurídico de riesgo del trabajo así lo prevé. Coincidiendo con el Tribunal de primera instancia señala que corresponde ordenar este proceso ya que en realidad se ha tratado de una junta médica como prueba anticipada sin estar en claro si el objeto del reclamo era en base a la Ley de Contrato de Trabajo o a la Ley de Riesgos del Trabajo.

También, refiere que ASOCIART ART S.A. fue notificada en la presente causa de una fijación de Junta Médica, sin que se haya declarado la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley Nº 24.557 referido al trámite previo obligatorio ante las Comisiones Médicas.

Además, se agravia porque la sentencia recurrida es arbitraria debido a que se criticó una supuesta vulneración del principio de congruencia por parte del juez de grado cuando en realidad fue la Cámara de Apelación quien falla extralimitándose en sus facultades procesales confirmando la validez de una Junta Médica que se encuentra viciada por defectos solemnes procesales.

Finalmente, como último fundamento expone que la ART asumió una obligación contractual de garantía respecto de la salud de los trabajadores que, en la medida que no puede disponer por si sola de recaudos o acciones no es una obligación de resultado (como pudo haber sido la obligación del empleador) sino de medios. Formula, en este punto, diversas consideraciones sobre la responsabilidad de la ART que tengo por reproducidas *brevitatis causae*.

2) Que por actuación N° 6329325, de fecha 31/10/2016, la parte actora contesta el recurso. De modo preliminar, plantea su improcedencia formal por cuanto la resolución que se recurre no es sentencia definitiva y además, no se presenta ninguno de los supuestos contemplados por el art. 287 del C.P.C.

Asimismo, refuta la argumentación de la contraria exponiendo diversos fundamentos que hacen a su derecho y que tengo por reproducidos.

3) Que por actuación N° 6522292, de fecha 13/12/2016, se da por perdido el derecho a contestar el recurso a Mercedes 2000 S.A.

4) Que por actuación N° 6763726, de fecha 7/03/2017, contesta vista el Sr. Procurador General y propicia el rechazo del recurso. Para así dictaminar considera que el mismo no está fundado en las hipótesis previstas en el artículo 287 del CPC y C siendo que el tema central de debate es de naturaleza estrictamente procesal. Al mismo tiempo –dice- no hay sentencia definitiva.

5) Que pasados los autos a estudio de la suscripta, en orden a pronunciarme en esta primera cuestión sobre la admisibilidad del recurso de casación, corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales.

En este análisis. advierto que el recurso ha observado los plazos previstos por el art. 289 del CPC y C (la resolución recurrida se notificó el 3/10/16, y la casación fue presentada y fundada los días 5/10/2016 y 13/10/2016 respectivamente), y se ha acompañado constancia del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C.

Sin perjuicio de ello, y como bien lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen entiendo que el recurso de casación es formalmente inadmisible por cuanto no observa lo dispuesto por el art. 286 del CPC y C que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que se interponga “*contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones…”.*

En efecto, este Superior Tribunal en innumerables precedentes ha dicho: *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada.”* (Cfr. STJSL Nº 53/06 “ALANIZ DE QUEVEDO, MIRTA c/ ALIMENTARIA SAN LUIS S.A.- DEM. LAB. POR ENF. DEL TRABAJO. RECURSO DE CASACIÓN.”, 11/10/2006; STJSL-S.J.N° 91/11.- “RACHID HAYDAR AMADO c/ DIRECCIÓN PERSONA JURÍDICA – AMPARO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 04-R-10 -TRAMIX N° 79574/8, 9/08/2011; STJSL-S.J. – S.D. Nº 086/16.- “INCIDENTE TRANSPUNTANO S.A.P.E.M. c/ PIÑEYRO GÓMEZ IVAN FERNANDO s/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX INC. Nº 267318/1, 11/05/2016, entre muchos otros).

Va de suyo que la resolución que se recurre, en cuanto deja sin efecto la declaración de nulidad de la Junta Médica en el marco de un proceso promovido a tal fin, no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a ella.

Solo a mayor abundamiento señalo que el libelo recursivo reseña cuestiones procesales que son ajenas a esta instancia extraordinaria (art. 288 CPC y C).

En consecuencia, por lo expuesto y compartiendo en lo demás lo dictaminado por el Sr. Procurador General, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma en que me he pronunciado en la anterior cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA** **y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de Casación, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas se imponen al vencido (art. 68 CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y JAVIER SOLANO AYALA, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar formalmente inadmisible el recurso de Casación, con pérdida del depósito.

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

No firma la Dra. LILIA ANA NOVILLO, por encontrarse excusada.-

///…

///…

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y JAVIER SOLANO AYALA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*